



CUT: 171832-2025

## **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0328-2025-ANA-AAA.CF-ALA.B**

Barranca, 18 de octubre de 2025

### **VISTO:**

La solicitud con registro CUT N° 171832-2025, presentada por la señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo, identificada con DNI N° 73584423, sobre permiso de uso de agua para época de superávit hídrico para el predio denominado “Huerto 19”, de 0,0299 ha, ubicado en el sector El Olivar, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 60 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que el permiso de uso de agua es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, otorgado a favor de quien solicite el aprovechamiento del recurso hídrico durante épocas de superávit, previa declaración de dicha condición por la Autoridad Nacional del Agua, siempre que se garantice la atención de los derechos de uso existentes;

Que, el artículo 34° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA de fecha 08 de enero del 2015, establece que: Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso;

Que, con Resolución N° 0552-2024-ANA-TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, precisa que las constancias de posesión emitidas por las Agencias Agrarias o Municipalidades Distritales no son documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, exigida en los procedimientos de otorgamiento o formalización de derechos de uso de agua;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 840FDC3C

Que, la señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo solicitó el otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, para el predio denominado "Hueto19" con un área de 0,0299 ha bajo riego, presentando la siguiente documentación: 1. Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predio Rustico N° 081-2025-GRL-GRDE-DRA-AAB otorgado a señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo de fecha de 23 de mayo de 2025; 2. Constancia de Existencia de Infraestructura Hidráulica, del predio denominado "Huerto 19" de 0,0229 ha otorgada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pativilca Clase A mediante CARTA N° 249-2025-JUVP/G-JEDE; 3. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico - FORMATO N° 22;

Que, con Informe Técnico N° 0024-2025-OCPR, de fecha 30 de agosto de 2025, se emitió opinión técnica favorable respecto a la solicitud presentada por la señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo con DNI 73584423 sobre otorgamiento de uso de agua en época de superávit hídrico para el predio denominado "Huerto 19", de 0,0299 ha, ubicado en el sector El Olivar, distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, mediante Informe Técnico N° 0049-2025-OCPR, se efectúa la aclaración y corrección del contenido del Informe Técnico N° 0024-2025-OCPR, respecto a la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predio Rustico N° 081-2025-GRL-GRDE-DRA-AAB emitida por la Agencia Agraria y presentada para acreditar la posesión legítima del predio; al respecto, conforme a lo señalado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversia Hídricas mediante Resolución N° 0552-2024-ANA-TNRCH de fecha 19 de junio de 2024, establece como criterio administrativo que las constancias de posesión emitidas por las Agencias Agraria y Municipalidades Distritales no constituyen títulos de posesión legítima, sino únicamente la constatación de una situación de hecho con fines de formalización y titulación de predios rústicos. En tal sentido, el referido informe concluye que la señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo, no cumple con el requisito esencial de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, exigido por el artículo 60° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-MIDAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°-** Desestimar la solicitud de Permiso de uso de agua para época de superávit hídrico presentada por la señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo, por no cumplir con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se proyecta el aprovechamiento del recurso hídrico, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°-** Notificar la presente resolución a la señorita Aracely Anabel Cerna Pajuelo y se publique en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrate y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**CESAR HUANACUNI LUPACA**  
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA  
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA BARRANCA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 840FDC3C